

Proceso No 20553

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

Aprobado Acta # 56

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil tres (2003).

VISTOS:

Resuelve la Sala lo pertinente en relación con la acción de revisión promovida en nombre propio por el condenado IVÁN ZULUAGA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES:

1. El mencionado invoca el numeral 5º del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal y sostiene que los juzgadores no tenían competencia para conocer del proceso, demandando, en consecuencia, que se revise la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y por el Tribunal Superior del mismo Departamento, y se declare su nulidad.
2. Como no acreditó su condición de abogado titulado, es evidente que carece de legitimidad para presentar la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos de la Sala, dichos en otra oportunidad y que ahora se reiteran:

“De conformidad con el artículo 221 del estatuto procesal, el sentenciado se encuentra

facultado para promover la acción de revisión contra un fallo adverso a sus intereses, lo cual no significa que si carece de la calidad de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, se halle legitimado para presentar la demanda, pues de conformidad con el artículo 127 ejusdem 'para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio'.

"Obedece esta limitante, a que la acción de revisión corresponde a una actividad posterior a la culminación del proceso, que comprende la elaboración del libelo según precisos requisitos formales, la invocación de concretas causales legales, el correcto señalamiento de los fundamentos jurídicos y fácticos, la relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición, y una adecuada sustentación compatible con la naturaleza de la causal que se invoca, todo lo cual es, evidentemente, materia de especiales conocimientos jurídicos, como igual se exige en casación (art. 209 del Código de procedimiento penal), pues el hecho de no haberse contemplado expresamente para la revisión, como sí lo estaba en el Decreto 2700 de 1991 (art. 233), no puede entenderse que dicha exigencia hubiere desaparecido del ordenamiento, ya que a estos efectos el inciso último del artículo 127 del estatuto procesal establece que 'en todo caso si el sindicado fuere abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado', significando, entonces, contrario sensu, que en caso de no contar con dicha calidad, siempre deberá estar asistido por quien sí la tenga.

"Por manera que si en el sentenciado concurre la calidad de profesional del derecho, bien puede actuar como demandante en revisión bajo la condición de que se identifique como tal, legitimidad que no resulta acreditada en el evento contrario, dado que por su propia naturaleza, la presentación de la demanda está reservada a un abogado titulado como acto de postulación, precisamente por el carácter eminentemente técnico y rogado que el instrumento ostenta"¹.

3. Así las cosas, aunque la falta de legitimidad del libelista es motivo suficiente para inadmitir la demanda, no puede pasarse por alto advertir que omitió el cumplimiento de la mayoría de los requisitos formales previstos en el artículo 222 del código de Procedimiento Penal, como allegar copia de las sentencias a través de las cuales se le condenó, constancia de su ejecutoria y demostrar a través del respectivo fallo en firme que la prueba en la cual se fundamentó la condena es falsa.

A mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de revisión presentada por el condenado IVÁN ZULUAGA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

HERMAN GALÁN CASTELLANOS

CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE
GALLEGO

JORGE ANÍBAL GÓMEZ

ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Comisión de servicio

MARINA PULIDO DE BARÓN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

1 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. Revisión-18.250, dic. 6 de 2001, M.P., Dr.
FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL.